BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 6 de Junio de 1949 por el que se crea una Sección dedicada a la profilaxis de las enfermedades del aparato circulatorio y a la ayuda del cardíaco.

Las estadísticas más recientes de todos los países coinciden en señalar como la causa más frecuente de muerte las enfermedades del aparato circulatorio.

En nuestro país y en el transcurso de los últimos cincuenta años, dicha mortalidad destaca asimismo considerablemente, según se desprende de las cifras registradas por la Sección de Estadísticas Sanitarias de la Dirección General de Sanidad.

Es de señalar que el emprender una lucha contra las enfermedades del aparato circulatorio no solamente deberá perseguir el loable fin de reducir tan elevada mortalidad, sino que deberá ir informada de la trascendencia social que con estas dolencias va aparejada, basándose en que gran número de padecimientos del aparato circulatorio son evitables; que muchas son curables y que en todas ellas una terapéutica bien dirigida ha de retardar considerablemente la aparición de la insuficiencia circulatoria, por lo que el paciente podrá seguir siendo útil para sí, para la sociedad y para la patria.

Por otra parte, en la Base VIII de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se recoge la conveniencia de establecer organizaciones dedicadas a la prevención de esta clase de enfermedades y a la ayuda de los enfermos ya existentes.

Por todo lo expuesto y dando cumplimiento a lo prevenido en la expresada Ley, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dentro de la organización de las Luchas Sanitarias de la Dirección General de Sanidad, se crea una Sección dedicada a la profilaxis de las enfermedades del aparato circulatorio y a la ayuda del cardíaco, que será desempeñada por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Artículo segundo. Como órgano rector de dicha Lucha, se crea un Patronato Nacional bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación y del que formarán parte: un Presidente Delegado, que será el Director general de Sanidad; dos Vicepresidentes; un Secretario general; dos Vocales, representantes de las Facultades de Medicina; un representante del Ministerio de Trabajo; otro del Cuerpo de Sanidad Nacional; otro de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.; tres, designados por la Sociedad Española de Cardiología, y seis, de libre designación del Presidente, pudiéndose ampliar el número de estos últimos cuando se considere conveniente.

Artículo tercero. Los fines inmediatos de esta nueva Lucha, serán de orden sanitario, social y científico.

Desde el punto de vista sanitario, atenderá a la profilaxis de las enfermedades cardiovasculares; a la terapéutica de las mismas, y a recoger cuantos datos epidemiológicos y estadísticos que con ellas se relacionen.

En cuanto al aspecto social, se ocupará preferentemente en la orientación profesional de estos enfermos y en proporcionarles los medios precisos para atender debidamente a su enfermedad.

Por último, desde el punto de vista científico, fomentará el estudio de las enfermedades del aparato circulatorio, prestando ayuda a la Sociedad Española de Cardiología y creando becas para el estudio de la especialidad en España y en el extranjero, al mismo tiempo que tratará de elevar el nivel cultural general, mediante escritos y conferencias de divulgación, para que dicha Lucha sea lo más eficaz posible.

Artículo cuarto. Se crearán dispensarios, especialmente dedicados a la investigación y tratamiento de las enfermedades cardiovasculares y se utilizarán aquellos otros Centros oficiales que por sus condiciones puedan ser útiles para estos fines, coordinándose con las Facultades de Medicina.

Asimismo, otros servicios públicos de carácter particular especialmente dedicados al cuidado de estos enfermos, pueden formar parte de esta Lucha si lo solicitan previamente y el Patronato Nacional los considera de indiscutible utilidad.

Artículo quinto. En el plazo máximo de un mes después de la constitución del Patronato, se redactará por éste un Reglamento que gobierne la nueva Lucha sanitaria, después de ser aprobado por el Consejo Nacional de Sanidad y por el Ministro de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve. FRANCISCO FRANCO..—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O. del E., 20 Julio, n.º 201.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de Julio de 1949 por la que se aprueba la Instrucción para la celebración de rifas, según lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1949.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1949 que por el Ministerio de Hacienda se dictara la Instrucción que sirva para llevar a efecto lo establecido en dicho precepto sobre celebración de rifas y de conformidad con aquélla, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las autorizaciones para celebración de rifas se solicitarán de la Dirección General de Timbre y Monopolios, acompañándose a las instancias cuantos justificantes sean precisos para acreditar el carácter de benéficas o de ultilidad pública si tuviesen alguna de aquellas cualidades.

Art. 2.º Todas las autorizaciones que se concedan serán publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* tan pronto como se justifique que han sido pagados los impuestos correspondientes. Hasta entonces no se podrá realizar la venta de billetes, y siempre previa aprobación del respectivo modelo.

Art. 3.º Para los efectos del pago de los impuestos, que habrá de realizarse en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, satisfaciendo las rifas calificadas de benéficas o de ultilidad pública el 10 por 100 del valor de los billetes o papeletas de que consten; las particulares, el 25 por 100 del mismo valor, y todas ellas, el reintegro de diez céntimos por papeleta, exigido por el artículo 202 de la vigente Ley del Timbre.

Artículo 4.º Los prospectos anunciadores de todas las rifas serán impresos, y la misma condición tendrán los billetes o papeletas, los cuales, además, habrán de ser talonarios y se ajustarán a un formato de distinto tamaño que el de las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional: estampados a una sola tinta y diseñados de manera que no se presten a confusión alguna con las citadas fracciones. Estos impresos se someterán a la aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios, a cuyos efectos serán remitidos a dicho Centro dos ejemplares de cada clase, devolviéndose autorizado uno de ellos al interesado, si estuviesen conformes.

En los prospectos y billetes se expresarán los siguientes datos:

a) La fecha de autorización de la rifa y la del *Boletín Oficial del Estado* en que se hubiese anunciado dicha autorización.

b) El número de billetes o papeletas, el valor de cada una y el plazo en que caduca el derecho del poseedor agraciado a reclamar los objetos que se rifen, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

c) La forma en que han de adjudicarse los premios y el sorteo oficial en combinación con el cual haya de celebrarse la rifa, teniendo presente que no se autorizará ninguna con los especiales de los meses de Marzo, Mayo, Julio y Octubre ni con el extraordinario de Navidad.

d) Los objetos que han de rifarse; su valor en tasación y lugar donde estén depositados y puedan verse, si se trata de bienes muebles o semovientes. Si fuesen inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, así como el nombre de la persona o Corporación en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

e) La firma del dueño de los efectos que se rifen y la obligación de entregar en el acto dichos efectos, así como la de otorgar en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se pida, la oportuna escritura de dominio de los inmuebles, sujetándose en cuanto al pago de derechos reales a lo determinado en la legislación vigente.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden serán prestadas por los Presidentes de las Corporaciones respectivas cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 5.º La celebración de las rifas se efectuará precisamente en la fecha que determinen los billetes o papeletas, sin que pueda alterarse la misma bajo ningún pretexto.

Art. 6.º La resolución de discordancias por la tasación de los efectos rifados que pudieran producirse entre los interesados y que dieran lugar a querellas corresponderá a los Tribunales de Justicia.

Art. 7.º Están obligados a perseguir las rifas fraudulentas las personas a quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando, así como los Administradores de Loterías, que denunciarán a las Delegacio-

nes o Subdelegaciones de Hacienda los casos que conozcan, cuyas denuncias, una vez comprobadas, se corregirán conforme determina el artículo 7.º de la Ley.

Art. 8.º La venta de billetes o papeletas de rifas autorizadas no podrá efectuarse en ningún caso por las Administraciones de Loterías ni por los expendedores, castigándose el incumplimiento de este precepto por los primeros conforme al artículo 251 de la Instrucción del Ramo, y por los segundos, retirándoles el título de expendedor que les autoriza.

Art. 9.º A los efectos de cumplimiento del artículo adicional de la Ley, se instruirán expedientes en cada caso, previos los informes oportunos y aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 7 Agosto, n.º 219.)

Gobierno Civil de la Provincia

Lucha antiaftosa

La alarmante difusión que viene alcanzando la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en nuestra provincia, y los perjuicios que dicha enfermedad representa para la economía pecuaria por la notable y general disminución de rendimientos de todo orden y las dificultades para el traslado y comercio de la ganadería; para la salud pública por la pérdida de carnes y leche necesarios para el sostenimiento de la población y por la posibilidad de transmisión a la especie humana, y para las faenas agrícolas, por último, por la imposibilidad de dedicar a las mismas los animales enfermos en estos momentos de recolección y en la sementera, ya próxima, aconsejan adoptar medidas enérgicas que tiendan a limitar aquella expansión de la enfermedad aludida y a disminuir los perjuicios que ella ocasiona.

A tal fin y en uso de las facultades que la Ley me confiere, y de acuerdo con la propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, he resuelto disponer, y en su caso recordar, lo siguiente:

1.º Todo dueño, o en su defecto el administrador o encargado de animales atacados de fiebre aftosa (glosopeda, gripe, etc.), está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal y del Inspector municipal Veterinario del término en el que los animales radiquen; la Autoridad municipal acusará al interesado recibo de la denuncia; la aparición simultánea de varios enfermos sin causa conocida, será considerada como sospechosa de contagio y deberá seguirse la norma antes señalada. Igual deber de denunciar los casos en que intervienen alcanza a los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos; los Inspectores en servicio en mataderos denunciarán al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de fiebre aftosa, expresando el punto de procedencia, nombre de sus dueños y enfermedad; en igual forma procederán los Inspectores Veterinarios encargados de la vigilancia sanitaria en ferias y mercados cuando apareciese algún animal atacado de fiebre aftosa.

2.º Por los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarlos se cumplirán rigurosa y urgentemente las medidas señaladas en el Reglamento de Epizootias publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 8 de Noviembre de 1933 (núm. 138 bis), en relación con la visita, reconocimiento, declaración oficial de la enfermedad, aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y se exigirá el cumplimiento riguroso por parte de los ganaderos de las obligaciones que el Reglamento les señala en relación con el transporte de ganados, conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas, destrucción de cadáveres y desinfección, cumpliendo a su vez los deberes que la legislación vigente les encomienda; en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados se colocarán uno o varios letreros con caracteres grandes, no menores de diez centímetros de alto, que digan: «Glosopeda».

3.º Los vendedores ambulantes de ganado y los ganaderos o agricultores que con cualquier motivo trasladen sus animales de pezuña (bovinos, ovinos, porcinos y caprinos) de un término municipal a otro, irán provistos inexcusablemente de la Guía de Origen y Sanidad reglamentaria, y si el traslado de ganado se hiciese a otra provincia, dicha Guía será visada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, de conformidad con lo dispuesto por este Gobierno Civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 6 de Octubre próximo pasado.

4.º Quedan suspendidos hasta nuevo aviso, que se publicará en este periódico oficial, los mercados y ferias de ganados que se celebran en los pueblos de los partidos judiciales de Santa María de Nieva y de Segovia, así como el de Ayllón.

Se señalan como zonas de inmunización contra la fiebre aftosa todos los términos municipales en los que está declarada oficialmente la epizootia aludida (Abades, Aldeanueva del Codonal, Anaya, Aragoneses, Ayllón, Bercial, Codorniz, El Espinar, Garcillán, Jemenuño, Juarros de Ríomoros, Los Huertos, Labajos, Laguna Rodrigo, Lastras del Pozo, Marazoleja, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Navas de Oro, Paradinas, San Ildefonso, Santiuste de San Juan Bautista, Valdeprados, Villoslada, Zarzuela del Monte, Zamarramala, Valseca y Yanguas de Eresma), o los que en lo sucesivo se declaren, y todos los términos colindantes con ellos; en todos ellos se procederá a la vacunación antiaftosa a la mayor urgencia de los animales receptibles, comenzando por el ganado vacuno y continuando con las demás especies en caso de disponerse de vacuna suficiente para ello; en todo caso, y cuando por cualquier motivo quedasen animales sin vacunar, queda terminantemente prohibido expedir para ellos—si proceden de zonas infectas, sospechosas o de inmunización—Guías de origen y Sanidad o de Circulación para mercados, trashumancia, etc., considerándose a los efectos legales como sospechosos, debiendo mantenerse aislados hasta que transcurra el tiempo marcado en el artículo 227 del Reglamento de Epizootias y después de realizadas las desinfecciones pertinentes; los animales vacunados gozarán de libertad —previa obtención de la Guía de Origen y Sanidad—una vez transcurridas dos semanas desde la aplicación de la vacuna; se excluirán de la vacunación los animales enfermos, los que convivan en el mismo establo con ellos, los que hayan pasado la enfermedad en la actual etapa, y los que hayan sido vacunados, bien por el Inspector municipal Veterinario de la localidad o por otro, pero bajo la vigilancia de dicho Inspector, según se determina en la circular sobre vacunaciones publicada por este Gobierno Civil en el B. O. de la provincia del 6 de Octubre último recordando preceptos reglamentarios.

5.º A fin de efectuar las comprobaciones pertinentes, los Inspectores municipales Veterinarios de los términos afectados por la presente orden circular, remitirán diariamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, por Municipios separados, relación detallada y numerada correlativamente dentro de cada Municipio, de los animales vacunados, destinando la primera de ellas a dar cuenta de los animales vacunados hasta la publicación de la presente con expresión de la fecha en que se hizo la vacunación, debiendo solicitar los impresos correspondientes de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería.

6.º A fines de una adecuada distribución de la vacuna antiaftosa en relación con la urgencia de su aplicación y de las disponibilidades de la misma, la distribución de las cantidades asignadas a la provincia se llevará a cabo por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, la que únicamente podrá suministrarla mediante receta del Veterinario que haya de aplicarla; para ello, los ganaderos, **previo aviso de la Alcaldía en la forma habitual en la localidad,** darán declaración ante dicha Alcaldía en término de tres días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente, del número de animales de las distintas especies y edad que poseen, y que de conformidad con lo ordenado en la presente ha de ser vacunado; la Alcaldía dará traslado de las peticiones, relacionadas y detalladas, al Inspector municipal Veterinario, para que a la vista de los datos correspondientes pueda formular la receta correspondiente a la mayor urgencia, interponiendo su autoridad las Alcaldías, si fuese preciso, para que la presente orden-circular tenga toda la efectividad precisa, dándome cuenta de las resistencias que a su cumplimiento pudiesen oponerse para adoptar las medidas pertinentes; por su parte, los Inspectores municipales Veterinarios colaborarán en la medida de lo necesario a la efectividad de la presente campaña y adoptarán las medidas pertinentes para facilitar el suministro de la vacuna, evitando en lo posible los desplazamientos de los ganaderos a Segovia, así como la inutilización por sobrantes de vacuna, pero siendo de cuenta de los ganaderos las pérdidas por ruptura de frascos o extravío de los envíos, aunque se adoptarán las medidas necesarias para disminuir al máximum estos riesgos,

7.º Correrán a cargo del ganadero los gastos de la vacunación, mientras el Estado no disponga de los medios necesarios para estas atenciones, viniendo los ganaderos obligados al pago de la vacuna en la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, según señala la O. M. de 30 de Noviembre de 1946, al que se incrementará el importe de los honorarios por vacunación con arreglo a las tarifas oficiales para la provincia aprobadas por el Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en la O. M. antes citada, y los gastos de embalaje, sellos sanitarios, control del Instituto de Biología Animal y certificado sanitario, si bien por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería se arbitrará la fórmula que facilite el pago de sus débitos a los ganaderos en la propia localidad donde se haya efectuado la vacunación.

8.º De todo ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que haga entrada en la provincia por medio de tratantes o ganaderos se dará cuenta al Servicio Provincial de Ganadería, acompañando las guías sanitarias de los animales. Por la Jefatura Provincial de Ganadería podrá decretarse el aislamiento y observación de tales animales por un período de cuatro días; transcurridos éstos sin novedad autorizará la salida y compra-venta del ganado.

Estas operaciones, salvo casos determinados, se realizarán por los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos de las estaciones de llegada o de los límites de la provincia, los cuales actuarán por delegación del Jefe del Servicio y al que darán cuenta diariamente de los casos en los que hayan intervenido y de las medidas adoptadas.

9.º La transgresiones cometidas contra lo dispuesto en la presente orden, tanto por los ganaderos como por los Inspectores Veterinarios o por las Alcaldías, serán sancionadas por mi Autoridad con el máximo rigor, muy especialmente las que se refieran a ocultación de la enfermedad, quebrantamiento del aislamiento, abandono de cadáveres, transporte o circulación de animales sin guía de Origen y Sanidad y ocultación de animales para la vacunación o resistencia a la misma.

Todas las Autoridades locales, tanto administrativas como sanitarias y la Guardia Civil, pondrán en mi conocimiento todos los casos que lleguen al suyo, de infracciones a lo dispuesto anteriormente.

10. Por las Alcaldías se dará la máxima publicidad a lo dispuesto en la presente Orden Circular, y ello a la máxima urgencia.

Segovia, 17 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1286

Junta Provincial de Precios

Se hace público para general conocimiento que a partir del día de la fecha, el precio de venta para las patatas será el siguiente: sobre almacén 1,425 pesetas kilo. Venta al público 1,55 pesetas kilo.

Segovia a 17 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil-Presidente,

Joaquín Pérez Villanueva

1288

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público, en el Ayuntamiento de Moraleja de Coca, durante el plazo de quince días, las relaciones de características catastrales resultantes de la revisión de Catastro realizada en dicho término municipal. Durante el período de exposición podrán examinarlas las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 17 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe de Brigada, F. Carramiñana.

1287

DELEGACION DE TRABAJO

Reglamentación Provincial de Trabajo para el personal de Granjas Avícolas y similares

Con fecha 14 del pasado mes de Julio, ha sido aprobada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, la Reglamentación Provincial que a continuación se transcribe:

«Primera. *Ambito funcional.*—Las presentes normas serán de aplicación a todas las Empresas que se dediquen preferentemente a la cría de gallina, patos, gansos, pavos, etc., bien para la venta de los mismos o de sus productos.

Segunda. *Ambito personal.*—Se regirán por las presentes normas todos los productores que se ocupan en estas actividades cualquiera que sea su categoria, edad, sexo y función que realicen.

Tercera. *Ambito territorial.*—Las presentes normas serán de aplicación a toda la provincia de Segovia, que a efectos de salario se clasificará en las dos siguientes Zonas:

Zona primera: Capital.

Zona segunda: Resto de la provincia.

Cuarta. El personal clasificado en estas Industrias se clasificará en las siguientes categorías:

a) *Encargado.*—Es el productor con conocimientos suficientes, que tienen a su cargo todo lo relativo a la explotación, dependiendo sólo del dueño o gerente y del técnico, si lo hubiere, dependiendo de él el resto del personal.

b) *Ayudante.*--Es el productor que a las órdenes del encargado cuida de los trabajos que se le encomiendan, teniendo noción de la cría y alimentación de los animales a su cargo.

c) *Mozos.*—Son los productores que realizan los trabajos que se les encomiendan, tanto de peonaje como los de colaboración con los encargados y ayudantes.

d) *Aprendices.*—Son los que ingresan para aprender el oficio con su correspondiente contrato de aprendizaje, de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia.

El aprendizaje durará dos años, pasados los cuales pasarán a la categoría de Ayudante, si hubiera vacante, caso de no haberla podrá optar entre despedirse o continuar, aumentando el 50 por 100 de la diferencia entre su haber y el que le correspondería como Ayudante. No podrán contratar aprendices más que las Empresas que tengan como mínimo un encargado y un ayudante, salvo que se trate de empresa familiar.

En los establecimientos que no tengan producción suficiente para realizar su cometido, el encargado y ayudante mozo, realizará el primero todas las funciones que a estos le corresponda el que haya, pero su salario mínimo será el del encargado y cobrará como extraordinarias las horas que pasen de ocho.

Quinta. Todo trabajador pasará por un plazo de prueba, que será de 20 días para los encargados, 15 días para los ayudantes, 10 para los mozos y demás trabajadores; en dicho plazo, que será renunciable, podrán dar por terminado su contrato, tanto el trabajador como el Empresario, sin derecho a indemnización.

Sexta. El descanso semanal será obligatorio para todos los productores que deberán cesar en el trabajo durante 28 horas consecutivas, sustituyéndose al trabajador mediante turnos de relevo organizados con la colaboración de Gremio para dar ocupación a los trabajadores en paro, y si no hubiere trabajadores en paro forzoso o por cualquier otra causa este descanso no fuera posible, se abonará el jornal del domingo con el 14 por 100 de recargo. Igualmente se procederá en las fiestas no recuperables.

Séptima. La Inspección de Trabajo aprobará los carteles horarios de trabajo, teniendo en cuenta que la jornada será de ocho horas.

Octava. Las horas de trabajo que excedan de ocho, se considerarán como extraordinarias y se pagarán con los recargos legales.

Novena. De acuerdo con lo prevenido en la Orden de 29 de Marzo de 1946, los trabajadores tendrán derecho al Plus de Cargas Familiares, cuyo fondo se formará con el 10 por 100 del importe total de la nómina real de la Empresa.

Décimo. Los salarios mínimos que se establecen para cada categoría serán los siguientes:

	Zona primera	Zona segunda
Encargado	17,00	15,00
Ayudante	14,00	12,00
Mozo	12,00	10,00
Aprendiz de primer año	4,00	3,00
Aprendiz de segundo año	5,00	4,00

Décimaprimera. Estos salarios se entienden en seco. Si se diere manutención, en ningun caso la cantidad en metálico será inferior a la siguiente:

	Zona primera	Zona segunda
Encargado	10,00	9,00
Ayudante	8,00	7,00
Mozo	7,00	6,00
Aprendiz de primer año	0,75	0,50
Aprendiz de segundo año	1,00	0,75

Sólo podrá reducirse si se da también alojamiento y manutención a la familia, pero en este caso, si se exige el trabajo de ésta, se regirá por las normas anteriores por cada uno de los que obligatoriamente trabajan.

Décimasegunda. Se respetarán las condiciones más beneficiosas que las Empresas tengan establecidas para su personal.

Décimatercera. Las presentes normas laborales empezarán a regir al día siguiente de su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, y no tendrán plazo prefijado de validez.

Décimacuarta. Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentaciones hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas afectadas por las normas.

Madrid, 14 de Julio de 1949.—El Director General de Trabajo, Agustín Miranda Junco.»

Lo que se hace público para geneconocimiento y cumplimiento.

Segovia, 23 de Julio de 1949.—El Delegado de Trabajo, Tomás García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1285

SANGARCIA

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1948, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en ocho días más siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Sangarcia a 12 de Agosto de 1949. El Alcalde, Eulogio García.

1284

HONRUBIA DE LA CUESTA

Cofeccionadas que han sido por este Ayuntamiento, con sujeción a las Ordenanzas de exacciones respectivas, que han sido aprobadas por la Delegación de Hacienda de la provincia, los repartimientos o derramas por aprovechamientos especiales, servicios de guardería y desagües en la vía pública para 1949, se exponen al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, al objeto de examen y reclamaciones, conforme a los artículos 269 y 270 del Decreto regulador de las Haciendas Locales.

Honrubia de la Cuesta a 12 de Agosto de 1949.--El Alcalde, S. Guijarro.

1289

Audiencia Territorial de Madrid

Don Javier Sánchez Pacheco y Pereira, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, seguidos por don Lucio San Juan Hernanz contra «Inmobiliaria Segoviana», Sociedad Anónima, y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza, se ha dictado por la Sala sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia número ciento dieciocho. Sala Primera de lo Civil.—Señores: Don Francisco Arias Rodríguez-Barba.—Don Obdulio Siboni Cuenca.—Don Elpidio Lozano Escalona.—Don Luis Salcedo Ausó.—Don Pedro María Marroquín de Tovalina.—En la Villa de Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos los autos que ante Nos penden, en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, seguidos por don Lucio San Juan Hernanz, sin profesión especial y vecino de dicha ciudad de Segovia, demandante, apelante representado por el Procurador don Saturnino Pérez Martín y defendido por el Letrado don Pedro Bravo Galindo, contra «Inmobiliaria Segoviana, Sociedad Anónima», de la misma vecindad que el anterior, demandada, apelada que no ha comparecido ante esta Audiencia, por lo que se han entendido respecto a dicha entidad las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre declaración de pobreza, siendo parte en el incidente el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve dictó el Juez de Primera Instancia de Segovia en los presentes autos, por la que con expresa imposición de costas al demandante, por ser preceptivo, se declara no haber lugar a la demanda incidental de pobreza promovida por don Lucio San Juan Hernanz contra «Inmobiliaria Segoviana, S. A.», y el Estado, representado por el señor Abogado del Estado, y por tanto, a la concepción del beneficio de pobreza solicitado, sin hacer expresa imposición de las costas de esta segunda instancia. Luego que la presente quede firme, comuníquese al referido Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante esta Audiencia de la apelada «Inmobiliaria Segoviana, S. A.», se notificará en Estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, de no interesarse la notificación personal dentro de segundo día, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Francisco Arias.—Obdulio Siboni Cuenca. Elpidio Lozano.--Luis Salcedo Ausó. El señor Magistrado don Pedro Marroquín Tovalina votó en Sala y no pudo firmar.—Francisco Arias.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Elpidio Lozano Escalona, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Javier S. Pacheco.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala, y remitir al Juzgado de Primera Instancia de Segovia para su publicación en el Boletin Oficial de dicha provincia, expido y firmo la presente en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.--Javier Sánchez Pacheco.

1261

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de tributos del Estado.—Edicto para la subasta de fincas

Provincia de Segovia.—Zona de Cuéllar.--Término municipal de Cuevas de Provanco.—Contribución Rústica. Años de 1948 y anteriores

(Continuación del núm. 99)

Mariano Lázaro Martín.—Una finca al sitio Fuente Corrales, polígono 10, parcela 221, de caber 10 á.

Linda N., H. de Cirilo Arranz; E., Camino; S., Pablo Melero; O., Ayuntamiento; en 410,00.

Mariano Lázaro Melero.—Una finca al sitio Cuchillejo, polígono 15, parcela 213, de caber 1 h., 55 á., 4 cs.

Linda N., Gregorio de Frutos; E., C. Roa; S., Patricio de Frutos; O., Aquilino Andrés; en 3.365,80.

Mariano Lázaro Sacristán. — Una finca al sitio Rebocoso, polígono 24, parcela 101, de caber 52 á., 80 cs.

Linda N., Claudio Bermejo; E., Julián Francisco Melero; O., Eloy Serrano; en 559,60.

Mariano Lázaro.—Una finca al sitio Langar, polígono 10, parcela 70, de caber 30 á., 60 cs.

Linda N., Marcos Arranz; E., Clemente de Frutos; S., Timotea Martínez; O., C. Llanada; en 99,40.

María Liras Esteban.—Una finca al sitio Zarramora, polígono 1, parcela 1.414, de caber 53 á., 2 cs.

Linda N., H. de Francisco Esteban; E., Cacera; S., Liborio Palomares; O., Daniel Liras; en 915,00.

Francisco Liras.—Una finca al sitio Zarramora, polígono 1, parcela 1.395, de caber 19 á.

Linda N., Juan Torres; E., Pablo Martínez; S., Alejandro Chico; O., Agustín Esteban; en 214,20.

José Liras.—Una finca al sitio Censo, polígono 1, parcela 1.212, de caber 20 á., 80 cs.

Linda N., Anselmo Nieto; E., Nico-

lás Pérez; S., María Liras; O., C. Real; en 45,30.

Saturnino Martín Andrés.— Una finca al sitio Zarramora, polígono 1, parcela 1.235, de caber 41 á.

Linda N., Cacera; E., María García; S., Saturnino Quevedo; O., Alejandro Palomar; en 434,70.

Catalina Martín García.— Una finca al sitio Endelar, polígono 1, parcela 385, de caber 30 á., 40 cs.

Linda N., Adolfo Martínez; E., Esteban Andrés; S., Bernardo Serrano; O., camino Enebral; en 164,40.

Domingo Martín García.--Una finca el sitio Endelar, polígono 1, parcela 368, de caber 22 á., 40 cs.

Linda N., Domingo Martínez; E., camino Valdezate; S., Socorro Andrés; O., Antonio Melero; en 121,00.

Juan Martín González.— Una finca al sitio Longar, polígono 10, parcela 78, de caber 1, á., 30 cs.

Linda N., Teodoro González; E., Mariano González; S., Esteban Andrés; O., Mariano Lázaro; en 28,40.

Andrés Martín Martín.— Una finca al sitio Fuente Corrales, polígono 10, parcela 130, de caber 7 á.

Linda N., camino; E., camino de Sacramenia; S., Sebastián Andrés; O., Félix Velasco; en 193,20.

Dionisio Martín Martín.—Una finca al sitio Cerca Blanca. polígono 3, parcela 86, de caber 50 á., 86 cs.

Linda N., Teodoro González; E., Agustín Velasco; S., camino Cuevas; O., camino Navahonda y Segundo Mate; en 538,60.

Florentino Martín Martín.— Una finca en Traspuerta, polígono 9, parcela 318, de caber 3 á., 20 cs.

Linda N., Segundo Martín; E., Bernardo Serrano; S. Francisco Mayor; O., Santiago Martín; en 131,20.

Santiago Martín Martín.--Una finca en el sitio Matazorras, polígono 15, parcela 165, de caber 89 á., 20 cs.

Linda N., Juan Velasco; E., Sebastián González; S., Patricio González; O., Jesús Melero; en 1.534,20.

Teodoro Martín Melero.—Una finca al sitio Corralillas polígono 22, parcela 323, de caber 66 á., 80 cs.

Linda N., camino Corralejo; E., Bonifacio Melero; S., Jacinto Andrés; O., Alejandro Arranz; en 360,80.

Benita Martín Sacristán.—Una finca al sitio Mediocura, polígono 13, parcela 50, de caber 63 á.

Linda N., Cirilo Andrés; E., C. Roa; S., Cirilo Andrés; O., Ciriaco Andrés; en 570,80.

Román Martín Bautista.—Una finca al sitio Endelar, polígono 1, parcela 332, de caber 54 á., 60 cs.

Linda N., C. Valdezate; E., Balbino Pérez; S., Ayuntamiento; O., Clemente de Frutos; en 294,80.

Juan Martínez Carrascal.—Una finca al sitio Santiuste, polígono 1, parcela 604, de caber 6 á., 20 cs.

Linda N., Aniceto Melero; E., Justino Arranz; S., camino; O., desconocido; en 286,40.

Rosario Martínez Carrascal.—Una finca al sitio Endelar, polígono 1, parcela 410, de caber 53 á., 60 cs.

Linda N., Juan Frutos; E., Magdalena Andrés; S., Jacinto Andrés; O., Tomás Andrés; en 289,40.

Bernardo Martínez González.—Una finca al sitio Endelar, polígono 1, parcela 290, de cabet 8 á., 20 cs.

Linda N., Mariano Martín; E., Víctor Melero; S., Ayuntamiento; O., Vicente Andrés; en 178,60.

H. de Anastasio Mate.—Una finca al sitio Almendral, polígono 1, parcela 236, de caber 64 á., 20 cs.

Linda N., Domingo Martín; E., Victoriano Mate; S., Mariano Martín; O., Felipa Arranz; en 680,60.

Juan Melero Andrés.—Una finca al sitio Morales, polígono 16, parcela 367, de caber 2 á., 10 cs.

Linda N., Claudio Melero; E., Desiderio Andrés; S., Antonio Heredero; O., Elías Francisco; en 147,80.

Encarnación Melero Andrés.—Una finca al sitio Caidero del Agua, polígono 16, parcela 90, de caber 2. á.

Linda N., Cirilo Andrés; E., Isidoro de Frutos; S., Juan de Frutos; O., Cirilo Andrés; en 89,20.

Domingo Melero Bermejo.— Una finca al sitio Regadera, polígono 9, parcela 476, de caber 4 á., 60 cs.

Linda N., Víctor Andrés; E., Blas Arranz; S., Alejo Arranz; O., C. Regadera; en 188,60.

Faustina Melero Bermejo. — Una finca al sitio Morales, polígono 16, parcela 271, de caber 1 á., 84 cs.

Linda N., Victor Melero; E., Alejo Arranz; S., Estefanía Bermejo; O.; ídem; en 31,60.

Dominga Melero Lázaro.—Una finca al sitio Eras de atrás, polígono 1, parcela 809, de caber 6 á., 20 cs.

Linda N., Agapito Melero; E., C. Cuevas; S., Reguera; O., Victor Melero; en 276,60.

Pedro Melero Lázaro.—Una finca al sitio Cruz, polígono 25, parcela 5, de caber 4 á., 40 cs.

Linda N., Manuel Sacristán; E., C. Robles; S., Máximo Sacristán; O., Cañada; en 196,20.

Juan Melero Martín.—Una finca al sitio Fuente Corrales, polígono 11, parcela 144, de caber 6 á., 40 cs.

Linda N., Victor Melero; E., C. Llanada; S., Cirilo García; O., Ayuntamiento; en 176,80.

Anastasio Melero Mate.—Una finca al sitio Molino; polígono 9, parcela 30, de caber un á., 52 cs.

Linda N., Alvaro Mayor; E., río Botijas; S., José Melero; O., C. Cuevas; en 67,80.

Juan Melero Mate.—Una finca al sitio Endelar, polígono 1, parcela 440, de caber 30 á.

Linda N., Mariano González; E., Mariano Velázquez; S., Ayuntamiento; O., María Arranz; en 162,00.

Pedro Melero Sacristán.—Una finca al sitio Pinariega, polígono 1, parcela 43, de caber 1 h., 11 á.

Linda N., Felipa Arranz; E., Francisco Martín; S., C. Valdelatorre; O., Secundino Melero; en 599,40.

Miguel Navas.—Una finca al sitio Zarramora, polígono 1, parcela 1.439, de caber 25 á., 20 cs.

Linda N., T. Nava de Roa; E., Reguero; S., Florentino Esteban; O., ídem; en 112,40.

Florentino Nieto Melero.—Una finca al sitio C. Laguna, polígono 13, parcela 92, de caber 45 á., 60 cs.

Linda N., Mariano de Frutos; E., Timoteo Martínez; S., Florencio Serrano; O., S. Hoyo; en 246,20.

Francisco Nieva González.—Una finca al sitio Traspuerta, polígono 9, parcela 425, de caber 3 á.

Linda N., Alejo Nieto; E., Bernardo González: S., Severiano Arranz; O., Justino Arranz; en 107,40.

Casiano Palomares.—Una finca al sitio Zarzamora, polígono 1, parcela 1.230, de caber 23 á, 40 cs.

Linda N., Cacera; E., Alejo Arranz; S., José Samaniego; O., C. Alberizas; en 645,81.

Emilio Paredes.—Una finca al sitio Alberiza, polígono 1, parcela 1.239, de caber 32 á., 60 cs.

Linda N. Alejandro García; E., C. Alberizas; S., Eugenio Heredero; O., Benjamina Esteban; en 899,80.

María Paredes.—Una finca al sitio Alberiza, polígono 1, parcela 1.251, de caber 14 á., 20 cs.

Linda N., Mariano Puerto; E., Benjamina Esteban; S., Tomás Paredes; O., Alejandro Rodríguez; en 392.

Natalia Pecharromán Mate.—Una finca al sitio Olmal, polígono 5, parcela 167, de caber 53 á., 80 cs.

Linda N., Antonio Melero; E., Isidro de Frutos; S., C. Malmuerto; O., Romualdo Pajares; en 289,40.

Julio Pecharromán Sacristán.—Una finca al sitio Pinariega, polígono 19, parcela 25, de caber 38 á, 80 cs.

Linda N., Luis Antón; E., Agapito Melero; S., Encarnación de Frutos; O., Luis Melero; en 667,40.

Federico Peña González.—Una finca al sitio Pinariega, polígono 2, parcela 80, de caber 17 á.

Linda N., Mariano Velázquez; E., C. Valdezate; S., Esteban Andrés; O., Adolfo Carrascal; en 91,80.

Aniano Puerto Bocos.—Una finca al sitio Alberiza, polígono 1, parcela 1.243, de caber 11 á., 40 cs.

Linda N., Tomás Paredes; E., Cacera; S., Cacera; O., Saturnino Pérez, en 314,60.

Josefa Puerto Bocos.—Una finca al sitio de Valdeparada, polígono 1, parcela 1.087, de caber 30 á, 20 cs.

Linda N., Claudio Melero; E., Elías Francisco; S., Reguera Valdeparada; O., Bonifacio de Frutos; en 833,60.

Mariano Puerto.—Una finca al sitio Alberiza, polígono 1, parcela 1.252, de caber 18 á., 80 cs.

Linda N., Críspulo García; E., Benjamina Esteban; S., María Paredes; O., Alejandro Rodríguez; en 518,80.

Daniel Quevedo Escudero.—Una finca al sitio Zaramora, polígono 1, parcela 1.421, de caber 88 á., 80 cs.

Linda N., Aurelio Palomares; E., C. Valdezate; S., María Velasco; O., Ayuntamiento; en 3.960,40.

José Quevedo.—Una finca al sitio Alberiza, polígono 1, parcela 1.343, de caber 8 á.

Linda N., Pío Liras; E., Isabel Requejo; S., Alejandro Rodríguez; O., Tomás Chico; en 220,80.

Alejo Ramos Rodrigo.—Una finca al sitio Cerca Blanca, polígono 3, parcela 63, de caber 37 á., 20 cs.

Linda N., Bernardo Serrano; E., Ricardo Melero; S., Alberto Serrano; O., Mariano Heredero; en 394,40.

Justo Sacristán Andrés.—Una finca al sitio Pinariega, polígono 2, parcela 53, de caber 68 á., 20 cs.

Linda N., Manuel Martín; E., Esteban Andrés; S., Anacleto Martín; O., Vicente Serrano; en 368,20.

Mariano Sacristán Lozano.—Una finca al sitio Canalizas, polígono 15, parcela 399, de caber 29 á., 40 cs; en 158,80.

H. de Domingo Sacristán Martín.—Una finca al sitio Zarzamora, polígono 1, parcela 1.288, de caber 90 á. 20 cs.

Linda N., Manuel Martínez; E., Juan Sanz; S., Ladislao Pajares; O., Francisco de Francisco; en 956,20.

Máximo Sacristán Melero.--Una finca al sitio Matilla, polígono 1, parcela 879, de caber 57 á.

Linda N., Alfonso Sacristán; E., Cirilo Arranz; S., Elías Francisco; O., Alfonso Sacristán; en 604,20.

Juan Sanz Delgado.—Una finca al sitio Zarzamora, polígono 1, parcela 1.007, de caber 44 á., 20 cs.

Linda N., Cirilo de Frutos; E., Ayuntamiento; S., ídem; O., ídem; en 468,60.

Nicolás Sanz Postigo.—Una finca al sitio Carril, polígono 23, parcela 114, de caber 23 á.

Linda N., Cañada; E., Florentino Melero; S., ídem; O., camino Olmas; en 124,20.

Isabel Sanz.—Una finca en Alberiza, polígono 1, parcela 1.242, de caber 10 á.

Linda N., Eugenio Heredero; E., camino Alberizas; S., Saturnino Paredes; O., Aniano Puerto; en 276,00.

Bonifacio Serrano Benito.—Una finca al sitio Gramal, polígono 13, parcela 8, de caber 75 á., 80 cs.

Linda N., C. Laguna; E., Casimiro Sacristán; S., Francisco Melero; O., C. Castrillo; en 803,40.

Alfonso Serrano Martín.—Una finca al sito Cerrero, polígono 28, parcela 210, de caber 14 á., 80 cs.

Linda N., Bonifacio Melero; E., Emilio Melero; S., Ayuntamiento; O., ídem; en 529,80.

Cipriano Serrano Melero.—Una finca al sitio Cerca Colorada, polígono 12, parcela 22, de caber 49 á., 40 cs.

Linda N., Francisco Melero; E., camino Sacramenia; S., Francisco Peña; O., Santiago Martín; en 266,80.

Alejandro Serrano Sacristán.—Una finca al sitio Endelar, polígono 1, parcela 360, de caber 21 á., 20 cs.

Linda N., Alejandro Arranz; E., Claudio Bermejo; S., María Arranz; O., Daniel Quevedo; en 114,40.

H. Francisco Serrano.—Una finca al sitio Almendrál, polígono 1, parcela 210, de caber 56 á., 60 cs.

Linda N., Alejo Arranz; E., Agapito Melero; S., Esteban Andrés; O., Vicente Mate; en 600,00.

Victoriano Velasco González.—Una finca al sitio Cuevecillas, polígono 7, parcela 127, de caber 75 á., 80 cs.

Linda N., Romualdo Pajares; E., Florentino Andrés; S., C. Picachorras; O., Ayuntamiento; en 409,40.

Felipa Velasco Rodrigo.—Una finca al sitio Periles, polígono 24, parcela 127, de caber 27 á.

Linda N., Paulino Melero; E., Alejandro Arranz; S., Mariano Martín; O., Julián Francisco; en 145,80.

Santiago Velázquez Peña,— Una finca al sitio Corral de Lázaro, polígono 3, parcela 535, de caber 24 á., 40 cs.

Linda N., Teodoro González; E., Francisco Peña; S., Angeles González; O., Cirilo Andrés; en 142,60.

Tomás Velázquez Peña.—Una finca al sitio Bastiancillo, polígono 15, parcela 125, de caber 5 á., 40 cs.

Liuda N,, Santiago Martín; E., Gregorio González; S., Nicolás Pérez; O., Santiago Martín; en 29,29.

2.° Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.° Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.° Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

6.° Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Cuéllar a 1 de Agosto de 1949. El Agente ejecutivo, Máximo Regidor.—El Recaudador, Escorial. V.° B.°: El Jefe del Servicio, Nicolás S. Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL